

ACTA RESOLUTIVA

No. 08-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 5 DE FEBRERO DEL 2014.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAUL SALAZAR VARGAS
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
DR. JUAN POZO BAHAMONDE
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que la licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera del Organismo, no está presente en esta sesión, por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en la Delegación Provincial Electoral de Galápagos.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de viernes 31 de enero del 2014;
- 2° **Conocimiento** del memorando No. CNE-CGP-2014-0072-M, de 28 de enero del 2014, del Coordinador General de Gestión Estratégica y de la Coordinadora General de Planificación; al que se adjunta el informe de labores del Consejo Nacional Electoral;

- 3° **Conocimiento** del informe No. 028-CGAJ-CNE-2014, de 4 de febrero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil, a la resolución **PLE-CNE-1-23-1-2014**, de 23 de enero del 2014; y,
- 4° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CGAJ-2014-0293-M, de 4 de febrero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto al Proyecto de Procedimiento para el Escrutinio Provincial en el Proceso Electoral 2014.

1.- PLE-CNE-1-5-2-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el numeral 10 del artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las atribuciones de la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentar el informe anual de labores ante el Pleno del Consejo Nacional y suscribir el informe que será remitido a la Asamblea Nacional;
- Que**, con memorando No. CNE-CGP-2014-0072-M, de 28 de enero del 2014, el ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, y la licenciada Evans Lorena Herrera González, Coordinadora General de Planificación, adjuntan el informe de labores del Consejo Nacional Electoral, correspondiente al año 2013; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Conformar una Comisión de Delegados Técnicos integrada por los señores: ISAÍAS CAMPAÑA, ESTEBAN PÓLIT, KAREN SILVA, RODRIGO SÁNCHEZ Y SEBASTIÁN DÍAZ, que se encargarán a la brevedad posible, de la revisión del informe de labores del Consejo Nacional Electoral, correspondiente al año 2013, documento que será conocido por el Pleno del Organismo, en una próxima sesión.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los señores: ISAÍAS CAMPAÑA, ESTEBAN PÓLIT, KAREN SILVA, RODRIGO SÁNCHEZ Y SEBASTIÁN DÍAZ, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-5-2-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1, 3 y 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos; y, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad;
- Que,** el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación: **1.** Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén

ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período. **2.** Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos; **3.** En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas. **4.** Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar. Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social. Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley;

Que, el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, durante el período de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante este período. Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales, que impliquen la utilización de recursos públicos de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidata y candidatos no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede

administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas;
- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece: **Obligaciones de los medios audiovisuales.**- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general: **1.** Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia. Los titulares de las demás funciones del Estado coordinarán con esta entidad de la Función Ejecutiva para hacer uso de este espacio destinado a realizar las cadenas establecidas en este numeral. Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-1-23-1-2014**, de jueves 23 de enero del 2014, resolvió: *“Artículo 2.- Negar la petición presentada por el abogado Jaime Nebot Saadi, candidato a Alcalde del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, por cuanto no existe disposición constitucional y legal que prohíba la difusión de informes sobre acontecimientos de interés general que necesitan conocer las ciudadanas y ciudadanos que habitan en la provincia del Guayas”;*
- Que,** mediante oficio recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 30 de enero del 2014, el abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil, impugna la resolución **PLE-CNE-3-24-1-2014**, en la que señala: *“Mediante oficios AG-2014-0047 y AG-2014-01468, de fechas 2 y 13 de enero del presente año, respectivamente, me dirigí al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, a través de los cuales, entre otras cosas, me referí a la violación de la disposición respecto a “Cadenas” contenida en el Art. 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que de manera reiterada las cadenas del Gobierno Nacional referidas en mis comunicaciones, violentan el contenido de dicho*

artículo, ya que esas cadenas no son otra cosa que un ataque político con dedicatoria y propaganda electoral dirigida, situación que nada tiene que ver con mensaje informativo de carácter general como lo permite la ley, más aún, cuando dichas cadenas se constituyen en un medio de publicidad electoral burdamente disfrazada, la que por expreso mandato legal debería ser imputada a los beneficiarios de la misma. Las infracciones electorales que puse en su conocimiento, a través del Presidente del Consejo, ocurrieron a vista y paciencia de ustedes, sumándose el hecho de que la incoherente resolución que impugno, sigue permitiendo que se contravenga expresamente lo dispuesto en el Art. 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, al manifestar expresamente el Director Nacional de Fiscalización del C.N.E. "...que las cadenas no sean transmitidas desde que comenzó la campaña electoral", así también manifiesta en la misma Resolución "...y si tomamos en cuenta que ninguno de los funcionarios que disponen las cadenas ni el señor Presidente de la República son candidatos a ninguna dignidad en estas elecciones seccionales mal podría imputarse nada a gasto electoral alguno". Queda establecido que en relación a lo expresado en la primera parte del oficio AG-2014-00047, que remití con fecha 2 de enero de 2014 al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, todo está claro, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Exceptuando lo referido en el párrafo anterior, lo expresado en la Resolución expedida por ustedes no tienen sentido, ya que precisamente requerí la intervención del Consejo Nacional Electoral, quien es el llamado a garantizar la correcta, legal y legítima aplicación del Código de la Democracia y de las normas electorales pertinentes, porque el contenido de las cadenas del Gobierno Nacional no eran otra cosa que una abierta campaña política exclusivamente en contra de la Alcaldía de Guayaquil y del infrascrito, lo que reitero contraviene expresamente lo dispuesto en el Art. 74 de la Ley de Comunicación, la que claramente establece"...estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público". Me pregunto acaso "? si atacar a la Municipalidad de Guayaquil y a su Alcalde, y lo que es más grave aún mentir, son quizás "acontecimientos de interés general de la ciudadanía"? Nótese que a pesar de que se estaba cometiendo de forma reiterada una infracción electoral, transcurriendo más de veintiún días para que exista un pronunciamiento por parte de ustedes, lo que contrasta con la sorprendente celeridad y diligencia con la que resolvieron una petición del 23 de enero de 2014 de la señora Ministra Duarte, Directora Provincial del Guayas del movimiento político del Gobierno, la misma que fue resulta al día siguiente de su presentación, esto es, el 24 de enero de 2014; resolución que conculcó y conculca ilegítimamente los derechos de esta municipalidad, al prohibir que se informe sobre programas en ejecución, cuyos únicos beneficiarios son los habitantes de Guayaquil. No solo la estructura y argumentación de la resolución impugnada, sino también el actuar del Consejo Nacional Electoral, dejan mucho que desear, ya que una vez más el CNE no hace lo que debe hacer y permite lo que no debe permitir. Ustedes guardan silencio cuando el Gobierno Nacional sin su autorización, violando la Ley,

*transmite en los medios de comunicación a nivel nacional, de manera abierta, propaganda política. **Impugnación.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución de la República, que consagra el derecho a impugnar los actos administrativos de cualquier autoridad del estado, impugno la resolución No. 000158, PLE-CNE-3-24-1-2014 de fecha 27 de enero de 2014, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que no hay argumento razonable para haber tomado la decisión contenida en ella; la argumentación se limita a plantear generalidades sobre las cadenas, debiendo analizar en detalle cada una y a descartar motivadamente mi exposición en función del análisis del contenido de las cadenas, motivo por el cual solicito la revocatoria del referido acto administrativo;*

Que, el señor Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil, en su escrito, señala que impugna la resolución **PLE-CNE-3-24-1-2014**, tornándose necesario aclarar que la citada resolución, trata acerca de la revocatoria y suspensión de la publicidad "**BACHILLER DIGITAL**" de la Ilustre Municipalidad del cantón Guayaquil, que hiciera el Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, tomando en cuenta que el Ecuador es un Estado de derechos y actuando bajo la consideración que es obligación del administrador sobreponer el derecho constitucional de petición al error formal en que incurre el peticionario al mencionar equivocadamente la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral debe conocer y resolver la impugnación pues del texto de la misma se determina que el peticionario impugna el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-23-1-2014**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del jueves 23 de enero del 2014, en la que se negó la petición presentada por el abogado Jaime Nebot Saadi, candidato a Alcalde del cantón Guayaquil, por no existir disposición constitucional y legal que prohíba la difusión de informes sobre acontecimientos de interés general que necesitan conocer la ciudadanía de la provincia del Guayas;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tienen la obligación de transmitir en cadena nacional o local, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia, y tal como lo señala en su informe la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, de la verificación de los contenidos no hacen alusión a candidatura alguna ni alude a temas de orden electoral y se centra, en acontecimientos producidos en la ciudad de Guayaquil, que alteran el orden público, cuyo control, tratamiento e información evidentemente atañen directamente al Gobierno Nacional y que son de interés general, en unos casos, y en otros, en respuesta a otras cadenas o intervenciones en los que se ha criticado la gestión gubernamental, hechos que tampoco implican temas electorales;

Que, el Consejo Nacional Electoral, adoptó la resolución **PLE-CNE-1-23-1-2014**, considerando que los acontecimientos transmitidos, atañen el interés nacional cuyo control, tratamiento e información competen

directamente al Gobierno Nacional; ninguno de los temas expuestos constituyen temas electorales; además, las fechas de transmisión son anteriores al inicio del periodo de campaña electoral. Tampoco el importe de las cadenas puede ser imputado al gasto electoral de ninguna candidatura puesto que su contenido no alude ni beneficia a candidato alguno;

Que, las condiciones que motivaron la resolución no han sido desvirtuadas por el impugnante; y más aún en su escrito de impugnación no presenta elementos nuevos que puedan ser tratados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, se enmarcan dentro de las facultades y competencias que tanto la Constitución como la ley le asignan, garantizando el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, promoviendo el fortalecimiento de la democracia, y asegurando una participación equitativa, igualitaria, paritaria, intercultural, libre, democrática y justa para elegir y ser elegidos;

Que, con informe No. 028-CGJA-CNE-2014, de 4 de febrero del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar el recurso de impugnación presentado por el abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil a la Resolución **PLE-CNE-1-23-1-2014**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, ratificar la resolución **PLE-CNE-1-23-1-2014**, por cuanto no existe disposición constitucional y legal que prohíba la difusión de informes sobre acontecimientos de interés general que necesitan conocer las ciudadanas y ciudadanos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 028-CGJA-CNE-2014, de 4 de febrero del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil, en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-23-1-2014**, de 23 de enero del 2014; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la resolución **PLE-CNE-1-23-1-2014**, por cuanto no existe disposición constitucional y legal que prohíba la difusión de informes sobre acontecimientos de interés general que necesitan conocer las ciudadanas y ciudadanos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil, en el correo electrónico vtaiano21@hotmail.com y procuradoria@guayaquil.gob.ec, para trámites de ley.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-5-2-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO PARA EL ESCRUTINIO PROVINCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2014

PREVIO A LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS:

SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SIN SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA Y VOTO EN CASA

1. LOS INSTRUCTIVOS PARA EL REGISTRO Y SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SIN SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA Y DEL PROYECTO PILOTO VOTO EN CASA establece que:
 - a. El Coordinador Electoral, con resguardo de la Policía Nacional, trasladará el paquete electoral y la urna a la Delegación Provincial y entregará los mismos a la Junta Provincial;
 - b. La Junta Provincial deberá mantener el paquete electoral y la urna con resguardo de las Fuerzas Armadas;
 - c. Las juntas provinciales designarán antes de la sesión de escrutinios a cuatro escrutadores por junta, quienes nombrarán a un Presidente y un Secretario; y,
 - d. Los escrutadores procederán al escrutinio de votos a partir de las 17h00; este evento se realizará en sesión pública en el Auditorio de la Democracia, de las delegaciones provinciales y elaborarán las actas respectivas que serán remitidas a la Junta Provincial.

INSTALACIÓN:

2. La Junta Provincial se instalará a las 21H00 el día de las elecciones, en sesión pública permanente hasta la culminación de los escrutinios. Puede suspenderse la sesión cuando la duración de la jornada lo amerite.

3. El escrutinio provincial no durará más de 10 días. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio por razones justificadas y de forma extraordinaria.

IMPORTANTE:

Si una Junta Provincial Electoral suspendiere injustificadamente por más de doce (12) horas, el proceso de escrutinio provincial o no lo continuare por insistencia de sus vocales, el Consejo Nacional Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá las sanciones correspondientes. De repetirse estos hechos con los suplentes, el Consejo Nacional Electoral reorganizará la Junta Provincial Electoral, la cual se instalará inmediatamente en la respectiva sesión hasta su culminación.

DURANTE LA SESIÓN PERMANENTE DE ESCRUTINIOS.-

4. El escrutinio provincial comenzará por el examen de:
 - 1° Actas del escrutinio de las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
 - 2° Actas del escrutinio del Proceso de voto en casa.
 - 3° Examen de las actas extendidas por las juntas intermedias o las juntas receptoras del voto (Art. 134 CD).
 - 4° Revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y rezagadas (Art. 134 CD).

IMPORTANTE:

REZAGADAS:

Aquellas que por diversas circunstancias no fueron conocidas por las juntas intermedias de escrutinios.

SUSPENSAS:

Aquellas que la junta intermedia declaró suspensas por: inconsistencias numéricas; o por falta de firmas conjuntas del presidente y del secretario de la junta receptora del voto. (Observar reglas para evitar nulidades, art. 146 numeral 11 CD).

INCONSISTENCIA NUMERICA:

Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. (El sistema reportará las inconsistencias).

5. El orden del escrutinio de las diferentes dignidades, será el siguiente:

- 1.- Prefecta o Prefecto;

- 2.- Alcaldesa o Alcalde;
 - 3.- Concejales Urbanos;
 - 4.- Concejales Rurales; y,
 - 5.- Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.
6. Podrán intervenir con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos acreditados con un máximo de dos delegados. (Art. 133 CD.- Observar REGLAMENTO PARA DELEGADOS Y DELEGADAS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS O ALIANZAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES).
7. En la sesión de los sujetos políticos podrán reclamar sobre los resultados numéricos de las actas. (Art. 139 CD).

**ACCIÓN DE RECLAMACIÓN A LOS RESULTADOS NUMERICOS DE LAS
ACTAS
(ART. 139 CD)**

- Los sujetos políticos acreditados pueden reclamar en forma verbal o escrita sobre los resultados numéricos de las actas ante la Junta Provincial Electoral, en la misma Sesión de Escrutinios.
- La Junta Provincial Electoral deberá resolver sobre el reclamo durante la misma Sesión de Escrutinios, en el momento que consideren pertinente.

8. Cuando un acta hubiere sido declarada suspensa por falta de firmas conjuntas Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si en el Acta de Escrutinio falta una sola firma, sea la del Presidente o del Secretario, la Junta declarará válida y dispondrá su procesamiento e ingreso al sistema informático; y,
- b) Si en el Acta de Escrutinio faltan las dos firmas, la Junta procederá de la siguiente manera:

La Junta dispondrá la apertura del sobre Nro. 1 para comprobar la existencia de las firmas de Presidente o Secretario en la copia del Acta de Escrutinio. De no existir la firma dispondrá la apertura del paquete electoral para realizar el conteo de votos.

9. En caso de que sea necesario abrir al paquete electoral, la Junta Provincial lo postergará para el final del escrutinio de cada dignidad.

IMPORTANTE:

REGLAS PARA EVITAR LA DECLARACIÓN DE NULIDADES (ART. 146 CD)

Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:

1. No habrá nulidad de los actos de los organismos electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus vocales;
2. La intervención en una Junta Receptora del Voto de un vocal nombrado para otra Junta de la misma parroquia, no producirá la nulidad de la votación;
3. La falta de posesión de un Vocal de la Junta Receptora del Voto no será causa de nulidad, siempre que tenga el correspondiente nombramiento. El desempeño de las funciones de Vocal de una Junta Receptora del Voto implica la aceptación y posesión del cargo;
4. Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una Junta Receptora del Voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;
5. La revocación del nombramiento de un Vocal de los organismos electorales surtirá efecto solo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;
6. El error en el nombre de un Vocal no producirá la nulidad de la votación;
7. La intervención en una Junta Receptora del Voto de un homónimo del Vocal nombrado, no anulará la votación recibida.
8. La ausencia del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no anulará de la votación;
9. El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral;
10. No constituirán motivo de nulidad la circunstancia que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales;
11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los papeles con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la de Secretario de la Junta Receptora del Voto.
12. Si de hecho se hubiera nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en estas normas o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado; y,
13. La intervención de una persona en una junta receptora del voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función.

En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

10. Cuando un acta hubiere sido declarada suspensa por inconsistencia numérica de sus resultados (el sistema reportará las inconsistencias), se procederá de la siguiente manera:

- Se extraerá el acta de escrutinio del sobre N. 1, para verificar los datos en la copia del acta de escrutinio. De mantenerse la inconsistencia se procederá a la apertura del paquete electoral para realizar el conteo de los votos de la dignidad correspondiente.

11. En el caso que la Junta detecte la falta de alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la Junta Receptora del Voto correspondiente para

extraer de este el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas.

12. Las actas de escrutinio después de ser examinadas por la Junta, serán registradas por la Secretaría de la Junta e ingresadas al sistema informático instalado para el efecto. De ser aceptadas por el sistema, serán entregadas las actas físicas de escrutinio al Centro de Cómputo, por Secretaría, bajo custodia de las Fuerzas Armadas con la finalidad de que sean archivadas en carpetas por junta y género, respectivamente.
13. Una vez concluido el escrutinio de todas las dignidades, el Presidente de la Junta Provincial Electoral, dispondrá al Secretario certifique si existen o no reclamaciones por resolver. De no existir reclamación alguna dispondrá al Jefe del Centro de Computo proceda a totalizar los resultados numéricos desplegados por el Sistema Nacional de Escrutinios, que serán aprobados por el Pleno de la Junta y notificados por el Secretario a los sujetos políticos en los casilleros electorales y en la cartera pública **en el plazo de 24 horas contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinio de la dignidad.**

IMPORTANTE.- Podrá generarse reportes parciales de resultados por dignidades, que serán entregados en forma física por el jefe de Cómputo a la Secretaria de Junta para la distribución a los señores Vocales y a los delegados acreditados por las organizaciones políticas, observadores y medios de comunicación diariamente, mientras duren los escrutinios, que no tienen la calidad de acta de notificación de resultados.

DE LAS ACTAS GENERADAS DE LA SESIÓN.

14. **Acta de la sesión pública permanente de escrutinios.-** Se redactará y aprobará en la misma audiencia, dejando constancia de la instalación de la sesión, de nombres de los vocales que intervienen, candidatos, delegados y observadores y se adjuntará los resultados numéricos generales y demás detalles de lo acontecido en la sesión. Esta acta comprenderá las actas de reinstalación de cada jornada.
15. **Acta General de Resultados.-** Concluido el escrutinio se levantará el acta general en la que consten los resultados de todas las dignidades, en tres copias que serán remitidas al: Consejo Nacional Electoral y notificadas a los sujetos políticos (casilleros), y, cartelera pública. (Art.136).
16. Sobre los resultados numéricos que consta en el Acta General de Resultados se podrá interponer el derecho de objeción.

DERECHO DE OBJECCIÓN (ART. 242)

Los Sujetos Políticos en forma escrita podrán interponer el Derecho de Objeción cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

Se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas.

Las objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días.

IMPORTANTE: La objeción será motivada, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto.

OTRAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS**PETICIÓN DE CORRECCIÓN (ART. 241)**

- Los Sujetos Políticos en forma escrita podrán interponer petición de corrección sobre las resoluciones emitidas por las JPE, cuando fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.
- El plazo que los sujetos políticos tienen para presentar la petición sobre Resoluciones de la Junta será de 24 horas a partir de la notificación de la resolución.
- La JPE deberá resolver sobre la petición de corrección en veinte y cuatro horas desde que se ingrese la solicitud.

IMPORTANTE!! La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. De no cumplir con este requisito se rechazará el trámite y se archivará la petición.

IMPORTANTE! No se podrá interponer la petición de corrección, sobre las decisiones de la Junta acerca de los resultados numéricos, puesto que para ello existen acciones específicas, que son: Reclamación en la sesión permanente, objeción e impugnación.

DERECHO DE IMPUGNACIÓN

Los sujetos políticos en forma escrita podrán interponer el derecho de impugnación sobre las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones, ante el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos días de recibida la notificación con la resolución emitida por la Junta respecto de la objeción.

El secretario de la Junta en el plazo de 24 horas de recibida la solicitud, organizará el expediente y lo remitirá junto con la impugnación, al Consejo Nacional Electoral quien deberá resolver en el plazo de tres días desde la recepción en la Secretaría General.

IMPORTANTE.-

- Esta constituye Segunda Instancia en sede Administrativa y de esta resolución se puede apelar ante TCE.

17. Si no se hubieren presentado reclamaciones o recursos al escrutinio provincial o las presentadas hubieren sido resueltas, la Junta Provincial proclamará resultados y adjudicará los puestos. De la adjudicación de escaños se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral y solo versará respecto al cálculo matemático de la adjudicación, más no el resultado del escrutinio, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

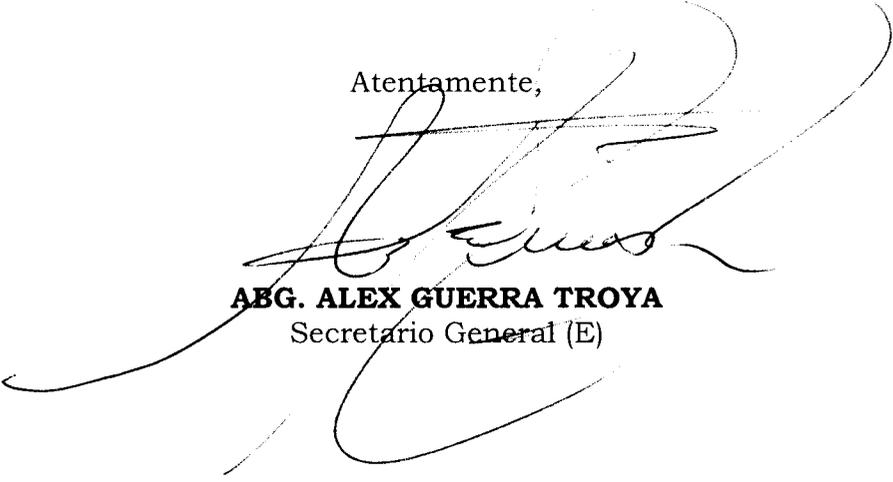
CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno



del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de viernes 31 de enero del 2014, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)